Juzgado de lo Social 6 de Alicante.

Procedimiento: Medidas Cautelares 286/2020.

## **AUTO**

Alicante, a veintiséis de marzo de dos mil veinte.

## **HECHOS**

**ÚNICO.**- En éste Juzgado ha tenido entrada, por turno de reparto, solicitud de medidas cautelarísimas *"inaudita parte"* presentada por la Confederación estatal de Sindicatos Médicos de la Comunidad Valenciana, CESM- CV, frente a la Consejería de Sanidad, interesando que se acordara requerir a la demandada para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros Sanitarios de la provincia de Batas Impermeables, Mascarillas FPP2, FPP3, Gafas de Protección, Calzas específicas y Contenedores de grandes residuos a fin de garantizar la salud y protección de los profesionales sanitarios.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La confederación Estatal solicitante, en el suplico, concreta que solicita que se provea con carácter urgente a los Centros Sanitarios de la provincia de Valencia, los equipos de protección citados en los Hechos, estimándose que es un error material toda vez que la solicitud se realiza ante los Juzgados de Alicante y que, efectivamente lo pedido, es en relación a los centros sanitarios de la provincia de Alicante.

**SEGUNDO.-** Es competente éste Orden Jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las administraciones Públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, y, siempre, sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, conforme al art. 2 e) de la LRJS.

**TERCERO.-** La pretensión de adopción de una medida cautelar no sólo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamada en el art. 24 C.E., sino que se encuentra en evidente conexión con el logro de una satisfacción eficaz de la pretensión que deducida por el actor.

Su adopción está condicionada al cumplimiento de presupuestos cuya concurrencia ha de examinarse.

El régimen aplicable está establecido en el art. 79 de la LRJS, que se remite a lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la LECivil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social.

El art. 733 de la LEC establece la posibilidad de adopción de medidas cautelares sin previa audiencia de las partes, cuando concurran razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida cautelar.

En el presente caso, la Condeferación de Sindicatos solicitante, en adelante CESM- CV, solicita la adopción de medida cautelar *"Inaudita Parte"* alegando razones de urgencia.

Efectivamente, se dan las razones de urgencia en el presente caso, encontrándonos en estado de alarma declarado por el Gobierno en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, Decreto en cuya exposición de motivos se recoge que nos encontramos en circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos, entre los que se encuentra la salud y la integridad física.

Junto a ello, es público y notorio que los profesionales sanitarios se encuentran desbordados por el número de pacientes a los que asisten y por la falta de medios para atenderlos con la eficacia necesaria, tanto por falta de medios esenciales para el diagnóstico de la enfermedad causada por el COVID- 19, como para la protección de su salud, con un altísimo riesgo de contagio y, con ello, con un peligro exponencial de contagio a terceros, al poder convertirse en fuente de contagio tanto entre ellos como entre los pacientes que han de acudir a solicitar su asistencia médica.

CUARTO.- Por otro lado, la solicitud va dirigida frente a la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana y, sobre tal cuestión ha de precisarse que el art. 12 del RD 463/20020, de 14 de marzo, establece la competencia del Ministro de Sanidad sobre todo lo que fuere necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, sin perjuicio de que mantengan la gestión de los correspondientes servicios sanitarios las administraciones públicas autonómicas y locales, dentro de su ámbito de competencia, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento, reservándose el Ministro de Sanidad el ejercicio de cuantas facultades resultaren necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del servicio sanitario y garantizando la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.

Por tanto, aún cuando asume la competencia el Ministro de Sanidad en ésta materia, la asume para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del servicio sanitario y para determinar la mejor distribución en todo el territorio de los medios técnicos y personales, manteniendo la administración autonómica la competencia sobre la gestión del servicio sanitario.

**QUINTO.-** Partiendo de la situación de urgencia sanitaria en la que nos encontramos, es evidente que concurren los requisitos legales necesarios para conocer sobre las medidas cautelarísimas solicitadas.

El fumus boni iuris queda acreditado por ser las medidas solicitadas las necesarias e imprescindibles para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

Los artículos 4. 2 d) y 19 del ET establecen la exigencia legal de que el empresario garantice la seguridad de quienes trabajan a su servicio.

Los artículos 14 y 15 de la Ley 31/1995 de prevención de Riesgos Laborales, establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales y el art. 3 del RD 486/1997 determina que el empresario ha de adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

La obligación de suministro de Equipos de Protección de los trabajadores se establece en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Es evidente que existe la obligación general de suministro, incluso urgente, de Equipos de protección de los trabajadores (EPI) a todos y cada uno de los profesionales sanitarios, así como a cualquier otro profesional implicado en la atención a terceros, para evitar el riesgo de contagio que constituye el *periculum in mora* y también es evidente que es prioritario el riesgo expositivo de los profesionales sanitarios, pero dicha obligación está condicionada al estándar de los que sea razonable y factible y a que los procesos estén bajo su control, tal y como dispone el art. 16. 1 del Convenio 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de las personas trabajadoras.

Por todo ello, no cabe más que concluir en que las medidas de prevención requeridas por la parte actora se consideran absolutamente necesarias para que los médicos y titulares sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar el contagio, salvaguardando el derecho también del paciente a ser atendido adecuadamente por personal sanitario, medidas de prevención que se habrán de facilitar por la administración demandada "en el menor tiempo posible", lo que implica una estimación parcial de la solicitud.

En atención a lo expuesto

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Requerir a la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana para que provea con carácter urgente y en el menor tiempo posible a todos los Centros Sanitarios de la provincia de Alicante de Batas Impermeables, Mascarillas FPP2, FPP3, Gafas de Protección, Calzas Específicas y Contenedores de Grandes Residuos, a fin de garantizar la salud y protección de los profesionales sanitarios de la provincia de Alicante.

Notifíquese la presente resolución, haciéndosele saber a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno y que quedarán sin efecto las medidas de no presentarse demanda en plazo de veinte días.